

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL BUCARAMANGA
PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA**

El suscrito Coordinador del Grupo de Atención Regional Bucaramanga hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	QAQ-09051	VSC 000626	8/10/2020	066	12/04/2021	AUTORIZACIÓN TEMPORAL
2	0283-68	VSC 000249	18/02/2021	041	05/04/2021	LICENCIA DE EXPLOTACIÓN
3	LLL-08033X	VSC 000727	09/10/2020	082	19/08/2021	CONTRATO DE CONCESIÓN
4	13131	VCT 001249	25/09/2020	029	03/03/2021	LICENCIA DE EXPLOTACIÓN

Dada en BUCARAMANGA a los Tres (3) días del mes de Noviembre de 2021.



RICHARD DUVAN NAVAS ARIZA

Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000626)

(8 de Octubre del 2020)

“POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QAQ-09051 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012 y 9 1818 de 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016, modificada por la resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 000700 del 24 de abril de 2015, la Agencia Nacional de Minería –ANM-, concedió al CONSORCIO VÍAS Y EQUIPOS 2017, identificado con NIT 900787617-6, la Autorización Temporal e Intransferible No. QAQ-09051, por un término de vigencia hasta el 31 de diciembre de 2017, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de SETENTA MIL METROS CUBICOS (70.000 m³), de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, con destino al: MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN Y PAVIMENTACIÓN DE LA RED SECUNDARIA PARA LA CONECTIVIDAD REGIONAL EN EL PROGRAMA ESTRATÉGICO DE INFRAESTRUCTURA DE CONECTIVIDAD PARA SANTANDER ENMARCADO DENTRO DEL CONTRATO PLAN DE LA NACIÓN CON EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER CONPES 3775 DE 2013, “CORREDOR ESTRATÉGICO (GIRON – ZAPATOCA – SAN VICENTE – ALBANIA – TRONCAL DEL MAGDALENA MEDIO / LA RENTA – SAN VICENTE)”, con una extensión superficial de 104,0954 hectáreas, cuya área se encuentra ubicada en el municipio de SAN VICENTE DEL CHUCURI, departamento de SANTANDER. La prenombrada Resolución fue inscrita en el Registro Minero Nacional –RMN- el 16 de junio de 2015.

A través de la Resolución DGL No. 00000840 del 18 de agosto de 2016, la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, otorgó a las empresas INGENIERIA DE VÍAS S.A.S. y EQUIPOS Y TRITURADOS S.A.S., integrantes del CONSORCIO VÍAS Y EQUIPOS 2017, licencia ambiental para el proyecto de explotación de materiales de construcción amparado bajo la Autorización Temporal No. QAQ-09051.

Por medio de escrito radicado bajo el No. 20175500337392 de fecha 23 de noviembre de 2017, el señor PEDRO CONTECHA CARRILLO, representante legal de CONSORCIO VÍAS Y EQUIPOS 2017, beneficiaria de la Autorización Temporal No. QAQ-09051, solicitó prórroga de la autorización temporal hasta el 19 de febrero de 2018, manifestando que: “(...) el contrato No. 3296 de 2014 tiene un plazo de ejecución de treinta y ocho (38) meses, comprendidos desde el 19 de diciembre de 2014 hasta el 19 de febrero de 2018, tal cual como consta en el Acta de Inicio del Contrato, la cual hace parte de los documentos anexos a la Solicitud de Autorización Temporal QAQ-09051 (No. de radicado 2015-58-1428 del 29 de enero de 2015) (...)”.

A través de escrito radicado bajo el No. 20185500411652 de fecha 16 de febrero de 2018, el señor PEDRO CONTECHA CARRILLO, representante legal de CONSORCIO VÍAS Y EQUIPOS 2017, beneficiaria de la Autorización Temporal No. QAQ-09051, solicitó prórroga de la autorización temporal por (09) nueve meses

“POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QAQ-09051 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

más, teniendo en cuenta que: *“(...) el contrato No. 3296 de 2014 cuenta con plazo inicial de treinta y ocho (38) meses, comprendidos desde el 19 de diciembre de 2014 hasta el 19 de febrero de 2018 tal como consta en el Acta de Inicio del Contrato, y con un adicional No. 1 en valor y plazo de (09) nueve meses, el cual comienza a partir del 20 de febrero de 2018 (...)”*.

La Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera mediante Resolución VSC 000106 del 23 de febrero de 2018, concedió la prórroga de la Autorización Temporal No. QAQ-09051, al CONSORCIO VÍAS Y EQUIPOS 2017, con NIT 900787617-6, hasta el 19 de febrero de 2018, la prenombrada Resolución fue inscrita en el Registro Minero Nacional –RMN- el 13 de abril de 2018.

A través de Resolución No. VSC 000889 del 10 de septiembre de 2018, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, concedió la prórroga de la Autorización Temporal No. QAQ-09051 al CONSORCIO VIAS Y EQUIPOS 2017, hasta el 18 de noviembre de 2018. Inscrita en el Registro Minero Nacional – RMN – el 16 de noviembre de 2018.

Mediante escrito radicado bajo el No. 20185500660102 del 16 de noviembre de 2018, el señor PEDRO CONTECHA CARRILLO, representante legal de CONSORCIO VÍAS Y EQUIPOS 2017, beneficiaria de la Autorización Temporal No. QAQ-09051, solicitó que la vigencia de la Autorización Temporal sea ampliada hasta el 18 de abril de 2019, manifestando que para: *“(...) poder ejecutar la totalidad de las obras que permitan la pavimentación de un sector de la carretera Girón- Zapatoca, identificada como tramo 1 en el contrato, descrito en el comunicado anexo a esta comunicación. Anexo 1(...)”*.

Por escrito radicado bajo el No. 20195500782492 del 16 de abril de 2019, el señor PEDRO CONTECHA CARRILLO, representante legal de CONSORCIO VÍAS Y EQUIPOS 2017, beneficiaria de la Autorización Temporal No. QAQ-09051, solicitó que la vigencia de la Autorización Temporal sea ampliada hasta el 18 de julio de 2019, teniendo en cuenta que: *“(...) el acta de suspensión No.1 del contrato 3296 de 2014 firmada entre la Gobernación de Santander, la Interventoría y el Contratista. (Ver Anexo 1) (...)”*.

A través de escrito radicado bajo el No. 20195500862552 del 17 de julio de 2019, el señor PEDRO CONTECHA CARRILLO, representante legal de CONSORCIO VÍAS Y EQUIPOS 2017, beneficiaria de la Autorización Temporal No. QAQ-09051, solicitó que la vigencia de la Autorización Temporal sea ampliada hasta el 30 de noviembre de 2019, teniendo en cuenta: *“(...) el adicional número 4 del contrato 3296 de 2014 firmada entre la Gobernación de Santander y el Contratista. (Ver Anexo 1) (...)”*.

Mediante escrito radicado bajo el No. 20195500967412 del 28 de noviembre de 2019, el señor PEDRO CONTECHA CARRILLO, representante legal de CONSORCIO VÍAS Y EQUIPOS 2017, beneficiaria de la Autorización Temporal No. QAQ-09051, solicitó prórroga de la autorización temporal hasta el 30 de diciembre de 2019, teniendo en cuenta: *“(...) el adicional número 6 del contrato 3296 de 2014 firmada entre la Gobernación de Santander y el Contratista. (Ver Anexo1). (...)”*.

Mediante Resolución VCS No. 001094 del 29 de noviembre del 2019, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, resolvió conceder prórroga a la Autorización Temporal e intransferible No. QAQ-09051, presentadas con radicados Nos. 20185500660102 del 16 de noviembre de 2018, 20195500782492 del 16 de abril de 2019 y 20195500862552 del 17 de julio de 2019, al CONSORCIO VIAS Y EQUIPOS 2017, con Nit. 900787617-6, hasta el 30 de noviembre de 2019.

Mediante escrito radicado bajo el No. 20195500990052 del 30 de diciembre de 2019, el señor PEDRO CONTECHA CARRILLO, representante legal de CONSORCIO VÍAS Y EQUIPOS 2017, beneficiaria de la Autorización Temporal No. QAQ-09051, solicitó prórroga de la autorización temporal hasta el 30 de abril de 2020, teniendo en cuenta: *“(...) el adicional número 7 en el plazo del contrato 3296 de 2014 entre la Gobernación de Santander y el Contratista. (Ver Anexo1). (...)”*.

La ANM, en ejercicio de las funciones de Seguimiento, Control y Seguridad minera profirió el Concepto técnico PARB No. 0013 del 15 de enero de 2020, en el que concluyó entre otras cosas lo siguiente:

“POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QAQ-09051 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

(...)

4 *Trámites Pendientes*

- *Solicitudes de Prórroga de la A.T.*

*Teniendo en cuenta que mediante radicado No 20195500967412 del 28/11/2019, señor Pedro Contecha Carrillo, representante legal del consorcio titular, allegó una solicitud de prórroga de la Autorización Temporal No. QAQ-09051 con vigencia hasta el 30 de diciembre de 2019, revisado el expediente se encontraba al día en todas las obligaciones inherentes a la autorización temporal. **Se recomienda pronunciamiento jurídico.***

Teniendo en cuenta que mediante radicado No 20195500990052 del 30/12/2019, el Señor Pedro Contecha Carrillo, representante legal del consorcio titular, allegó una solicitud de prórroga de la Autorización Temporal No. QAQ-09051 con vigencia hasta el 30 de abril de 2020, revisado el expediente se tiene que se encontraba al día con todos los FBM semestrales y anuales, Formularios de declaración de producción y liquidación de regalías junto con los soportes de pago y licencia ambiental; sin embargo la copia del contrato de obra aportada no se halla firmada por el representante del ente territorial que lo otorga, para el caso en particular la secretaría de Infraestructura departamental de Santander. Con fundamento en lo anterior, se recomienda pronunciamiento jurídico. teniendo en cuenta que queda disponible un cupo de Veintitrés Mil Ochocientos Dieciocho (23.818) metros cúbicos de materiales de construcción para explotar. según el análisis hecho en el numeral 2.4 del presente Concepto técnico (...).”

La Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería Punto de Atención Regional Bucaramanga, a través del Auto PARB No. 0151 del 02 de marzo del 2020¹, dispuso:

“(...) 2.3. REQUERIR al CONSORCIO VIAS Y EQUIPOS 2017, beneficiario de la Autorización Temporal No. QAQ-09051, de conformidad con lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, SO PENA de declarar desistida la solicitud de prórroga para la Autorización Temporal No. QAQ-09051, contenida en el escrito No. 20195500990052 el 30/12/2019 y evaluada a través de Concepto Técnico PARB No. 0013 del 15/01/2020, numeral 4, para que dentro de un (1) mes siguiente a la notificación del presente proveído allegue:

- *La adición No.7 del Contrato 3296 de 2014, suscrita por el secretario de infraestructura del Departamento de Santander, toda vez que la presentada carece de dicha firma. (...).”*

Dando cumplimiento al requerimiento realizado mediante Auto PARB No. 0151 del 02 de marzo del 2020, mediante escrito radicado No. 20201000421032 del 17 de marzo del 2020, el señor PEDRO CONTECHA CARRILLO, representante legal de CONSORCIO VÍAS Y EQUIPOS 2017, beneficiaria de la Autorización Temporal No. QAQ-09051, allega la Adición No. 07 del contrato 3296 de 2014, suscrita por el Departamento de Santander y el Consorcio Vías y Equipos 2017, debidamente firmada por las partes.

De conformidad con lo anterior, la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de las funciones de Seguimiento, Control y Seguridad minera profirió el Concepto Técnico **PARB No. 0241** de fecha 16 de abril del 2020, mediante el cual se concluyó entre otras cosas lo siguiente:

(...)

CONCLUSIONES

3.1 Respecto a Formatos Básicos

¹ Notificado por estado Jurídico No. 0027 del día 3 de marzo de 2020.

“POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QAQ-09051 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

· Se establece que la Autorización Temporal QAQ-09051, se halla al día en cuanto a la presentación de los FBM Anuales hasta 2018 y que se halla en término de oportunidad legal para la presentación del FBM Anual 2019.

· Se establece que, a la fecha de la elaboración de la presente evaluación técnica, la Autorización Temporal No. QAQ-09051 se encuentra al día en cuanto a la presentación de los Formatos Básicos Mineros Semestrales, siendo el último presentado el de 2019.

3.2 Respecto a Regalías

· Para la fecha de elaboración del presente concepto técnico, el beneficiario de la Autorización Temporal QAQ-09051, se halla al día en cuanto a la presentación de los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías,

3.3 Respecto a Aspectos Ambientales

· La Autorización Temporal QAQ-09051 cuenta con Licencia Ambiental para el desarrollo del proyecto minero, otorgada mediante Resolución DGL No.0840 del 18 de agosto de 2016 proferida por la Corporación Autónoma de Santander – CAS.

3.4 A la fecha de la presente evaluación técnica se establece que la Autorización Temporal No. QAQ-09051 se encuentra al día en las obligaciones técnicas y ambientales y económicas.

4 Trámites Pendientes

· Solicitudes de Prórroga de la A.T.

Teniendo en cuenta que mediante radicado 20201000421031 del 17/03/2020, se allegó por parte del beneficiario de la Autorización Temporal QAQ-09051, la adición No 07 del contrato 3296 suscrita entre el Departamento de Santander y el Consorcio Vías y Equipos 2017 debidamente firmada por las dos partes, según requerimiento hecho mediante Auto PARB-0151 del 02/03/2020, se recomienda al grupo jurídico pronunciamiento de fondo sobre las solicitudes de prórroga de la Autorización Temporal, quedando disponible un cupo de Veintitrés Mil Ochocientos Dieciocho (23.818) metros cúbicos de materiales de construcción para explotar, según el análisis hecho en el numeral 2.4 del presente Concepto técnico. (...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El Código de Minas - Ley 685 de 2001, en el CAPITULO XIII establece la figura administrativa de las Autorizaciones Temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales **mientras dure su ejecución**, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse. (...) (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

“POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QAQ-09051 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.

Ahora bien, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-, mediante Resolución No. 000700 del 24 de abril de 2015, concedió al CONSORCIO VÍAS Y EQUIPOS 2017, identificado con NIT 900787617-6, la Autorización Temporal e Intransferible No. QAQ-09051, por un término de vigencia hasta el 31 de diciembre de 2017, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, esto es, el 16 de junio de 2015, para la explotación de SETENTA MIL METROS CUBICOS (70.000 m³), de MATERIALES DE CONSTRUCCION, para el proyecto: " MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN Y PAVIMENTACIÓN DE LA RED SECUNDARIA PARA LA CONECTIVIDAD REGIONAL EN EL PROGRAMA ESTRATÉGICO DE INFRAESTRUCTURA DE CONECTIVIDAD PARA SANTANDER ENMARCADO DENTRO DEL CONTRATO PLAN DE LA NACIÓN CON EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER CONPES 3775 DE 2013, “CORREDOR ESTRATÉGICO (GIRON – ZAPATOCA – SAN VICENTE – ALBANIA – TRONCAL DEL MAGDALENA MEDIO / LA RENTA – SAN VICENTE)”, objeto del contrato de obra pública No. 00003296 de fecha 20 de noviembre de 2014, entre el DEPARTAMENTO DE SANTANDER y el CONSORCIO VÍAS Y EQUIPOS 2017, con una extensión superficial de 104,0954 hectáreas, cuya área se encuentra ubicada en el municipio de SAN VICENTE DEL CHUCURI, departamento de SANTANDER.

Asimismo, La Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, mediante Resolución VSC 000106 del 23 de febrero de 2018, concedió la prórroga de la Autorización Temporal No. QAQ-09051, al CONSORCIO VÍAS Y EQUIPOS 2017, con NIT 900787617-6, hasta el 19 de febrero de 2018²; posteriormente a través de Resolución No. VSC 000889 del 10 de septiembre de 2018, la ANM concedió la prórroga de la Autorización Temporal No. QAQ-09051 al CONSORCIO VIAS Y EQUIPOS 2017, hasta el 18 de noviembre de 2018³; y finalmente, mediante Resolución VCS No. 001094 del 29 de noviembre del 2019, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, resolvió conceder prórroga a la Autorización Temporal e intransferible No. QAQ-09051, presentadas con radicados Nos. 20185500660102 del 16 de noviembre de 2018, 20195500782492 del 16 de abril de 2019 y 20195500862552 del 17 de julio de 2019, al CONSORCIO VIAS Y EQUIPOS 2017, con Nit. 900787617-6, hasta el 30 de noviembre de 2019.

De acuerdo a lo anterior, se observa que el término de vigencia concedido por medio de la Resolución VCS No. 001094 del 29 de noviembre del 2019, a la Autorización temporal No. QAQ-09051, finalizó el día 30 de noviembre de 2019.

Dentro del estudio técnico y jurídico realizado para la elaboración del presente acto administrativo, se observa en el Sistema de Gestión Documental –SGD-, que el señor PEDRO CONTECHA CARRILLO, representante legal del representante legal de CONSORCIO VÍAS Y EQUIPOS 2017, a través de los oficios No. 20195500967412 del 28 de noviembre de 2019 y No. 20195500990052 del 30 de diciembre de 2019, presentó dos solicitudes de prórroga de la vigencia de la Autorización Temporal No. QAQ-09051, la primera hasta el 30 de diciembre de 2019 y la segunda hasta el 30 de abril de 2020 respectivamente.

Razón por la cual en el presente Acto administrativo la Autoridad minera, procederá a resolver la solicitud pendiente del referido título minero.

Ahora bien, la Ley 685 de 2001, estableció en el título tercero (REGIMENES ESPECIALES) capítulo XIII (Materiales para vías públicas), lo relacionado con las autorizaciones temporales, y cómo se advierte en dicha normatividad no se reguló lo relacionado con las prórrogas de las autorizaciones temporales.

En este sentido, si bien los artículos consagrados en el capítulo VII (Duración de la Concesión) del título segundo (La Concesión de Minas) de la Ley 685 de 2001, y el parágrafo 2o. del artículo 53

² Inscrita en el Registro Minero Nacional –RMN- el 13 de abril de 2018.

³ Inscrita en el Registro Minero Nacional – RMN – el 16 de noviembre de 2018,

“POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QAQ-09051 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de la Ley 1753 de 2015, regulan lo concerniente a las prórrogas de los contratos de concesión y de sus etapas, estos no son aplicables a las autorizaciones temporales, razón por la cual, entre otros aspectos, no es requisito indispensable que el beneficiario se encuentre al día en el cumplimiento de las obligaciones causadas a la fecha, lo cual no es obstáculo para hacer los requerimientos respectivos en caso de que eventualmente corresponda.

Pues bien, ante la ausencia de regulación del Código de Minas en relación con la prórroga de las autorizaciones temporales y la falta de remisión expresa a las normas civiles o comerciales como lo exige su artículo tercero para la aplicación de éstas, debemos acudir entonces a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política, en aplicación del principio general del derecho *Non Liqueat*, consagrado en el parágrafo del artículo tercero de la Ley 685 de 2001, que señaló expresamente que “en todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia”.

“ARTÍCULO 58. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. El Ministerio de Transporte de común acuerdo con el Ministerio de Minas y Energía, establecerán la reglamentación de las Autorizaciones Temporales para la utilización de materiales de construcción que se necesiten exclusivamente para proyectos de infraestructura de transporte, en un término no superior a ciento veinte (120) días.

Las entidades públicas, entidades territoriales, empresas y los contratistas que se propongan adelantar la construcción, reparación, mantenimiento o mejora de una vía pública nacional, departamental o municipal, o la realización de un proyecto de infraestructura de transporte declarado de interés público por parte del Gobierno Nacional, podrán con sujeción a las normas ambientales, solicitar a la autoridad minera autorización temporal e intransferible, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a la obra, los materiales de construcción que necesiten exclusivamente para su ejecución, quienes deberán obtener los respectivos permisos ambientales.

Inciso corregido por el artículo 6 del Decreto 3049 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando las solicitudes de autorización temporal se superpongan con un título minero de materiales de construcción, sus titulares estarán obligados a suministrar los mismos a precios de mercado normalizado para la zona. En caso de que el titular minero no suministre los materiales, la autoridad minera otorgará la autorización temporal para que el contratista de la obra de infraestructura extraiga los materiales de construcción requeridos.

La autorización temporal tendrá como plazo la duración de la obra sin exceder un máximo de siete (7) años.

La autoridad encargada de la obra de infraestructura informará a la Autoridad Minera sobre la terminación de la misma o del eventual cambio del contratista a fin de dar por terminada la autorización temporal o cederla al nuevo contratista de la obra indicado previamente por la autoridad.

Las actividades de extracción de materiales de construcción, realizadas por el responsable de la Autorización Temporal serán objeto de seguimiento y control por parte de la Autoridad Minera, y estos deben declarar y pagar las respectivas regalías. Los materiales extraídos no podrán ser comercializados.

Sin perjuicio de las competencias de las entidades territoriales el Gobierno nacional, establecerá la reglamentación de las Autorizaciones Temporales para la utilización de materiales de construcción que se necesiten exclusivamente para proyectos de infraestructura de transporte.

La solicitud de autorización temporal para la utilización de materiales de construcción se tramitará de acuerdo con las condiciones y requisitos contenidos en el título tercero, capítulo XIII del Código de Minas o por las normas que las modifiquen, sustituyan o adicionen.

Los materiales extraídos podrán ser compartidos para los proyectos de infraestructura de transporte que lo requieran, pero no podrán ser comercializados.

“POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QAQ-09051 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

PARÁGRAFO. *Lo dispuesto en el presente artículo también operará para otorgar autorizaciones temporales a proyectos de infraestructura distintos a los de transporte cuando los mismos proyectos hayan sido declarados de interés nacional por parte del Gobierno Nacional, sin perjuicio de las competencias constitucionales legales”.*

Ahora bien, la norma transcrita señala que la autorización temporal tendrá como plazo la duración de la obra sin exceder un máximo de siete (7) años.

Para el caso nuestro, la Autorización Temporal No. QAQ-09051, fue inicialmente concedida hasta el el 31 de diciembre de 2017, a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, esto es, desde el 16 de junio de 2015, según lo establecido en la Resolución No. 000700 del 24 de abril de 2015, asimismo, mediante Resolución VSC 000106 del 23 de febrero de 2018, la ANM concedió la prórroga de la Autorización Temporal No. QAQ-09051, hasta el 19 de febrero de 2018; además en la Resolución No. VSC 000889 del 10 de septiembre de 2018, se concedió la prórroga de la Autorización Temporal hasta el 18 de noviembre de 2018; y finalmente, mediante Resolución VCS No. 001094 del 29 de noviembre del 2019, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, resolvió conceder prórroga a la Autorización Temporal e intransferible No. QAQ-09051, hasta el 30 de noviembre de 2019, lo que conlleva a concluir que el título minero no ha superado el máximo de plazo señalado legalmente.

Así mismo, se tiene que por expresa disposición legal, la Autorización Temporal tendrá como plazo la duración de la obra, y de acuerdo a los documentos aportados por el peticionario, se tiene que el contrato de obra pública, para el cual se destinan los materiales de construcción tuvo como fecha inicial el 19 de diciembre de 2014, que el beneficiario de la Autorización Temporal allego como sustento de su solicitud, fotocopia del oficio por medio del cual le solicitó a la INTERVENTORIA DEL CONSORCIO, que se estudiara la posibilidad de gestionar una ampliación al plazo de ejecución del Contrato de Obra 3296 de 2014, asimismo, allego fotocopia de la adición No. 6 y 7 del contrato obra pública No. 3296 de 2014, suscrita por el secretario de infraestructura del DEPARTAMENTO DE SANTANDER y el CONSORCIO VÍAS Y EQUIPOS 2017, a través de las cuales se amplió el Plazo del Contrato de obra pública, la primera por el término de UN (01) MES, y la segunda por CUATRO (04) MESES, respectivamente, para un total de SESENTA (60) MESES Y DOCE (12) DÍAS de ejecución contractual.

Así las cosas, se tiene que una vez valorados los documentos obrantes en el expediente de la referencia se ha acreditado la necesidad de conceder las prórrogas solicitadas por el representante legal de la Autorización Temporal No. QAQ-09051, así: la primera hasta el día 30 de diciembre de 2019, y la segunda hasta el 30 de abril de 2020, siendo esta última, la fecha de terminación del contrato de Obra Pública No. 3296 de 2014, para la explotación de materiales de construcción de Veintitrés Mil Ochocientos Dieciocho (23.818) metros cúbicos, ya que es el monto que queda por extraer del volumen concedido en la Autorización Temporal No. QAQ-09051, según lo establecido en el Concepto técnico PARB No. 0241 de fecha 16 de abril de 2020.

Por lo anterior, éste operador administrativo a través del presente proveído y atendiendo que el representante legal de CONSORCIO VÍAS Y EQUIPOS 2017, solicitó las prórrogas de la Autorización Temporal No. QAQ-09051, antes de la fecha de su vencimiento, y revisado el Sistema Gráfico de Catastro Minero Colombiano el mencionado título no presenta superposición con zonas excluibles de la minería, según Concepto Técnico PARB No.0241 del 16 de abril del 2020, la Autoridad Minera considera procedente conceder las solicitudes de prórrogas del referido título minero la primera hasta el día 30 de diciembre de 2019, y la segunda hasta el 30 de abril de 2020, las cuales fueron presentadas a través de los oficios bajo radicados Nos. 20195500967412 del 28 de noviembre de 2019 y 20195500990052 del 30 de diciembre de 2019.

Ahora bien, revisado el Sistema de Gestión Documental SGD, de la Agencia Nacional de Minería se observa, que no fue solicitada nueva prórroga de la Autorización Temporal de la referencia, razón por la cual se

“POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QAQ-09051 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

procederá a su terminación; toda vez que, la disposición legal contempla que el título minero tendrá como plazo la duración de la obra; plazo que expiro el pasado 30 de abril de 2020.

Consagra el artículo 360 de la Constitución Política que la explotación de un recurso natural no renovable causará, a favor del Estado una contraprestación económica a título de regalías, sin perjuicio de cualquier derecho o compensación que se pacte. La Ley determinara las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables.

Ahora bien, el artículo 118 de la Ley 685 de 2001, establece lo siguiente:

“(…) Artículo 118. Regalías. Los contratistas de vías públicas que exploten materiales de construcción conforme a las disposiciones de este capítulo, estarán obligados a pagar las regalías establecidas en la Ley. (...)”.

Revisado el concepto técnico PARB No. 0241 de fecha 16 de abril de 2020, se observa, que, el titular de la Autorización temporal No. QAQ-09051, presentó los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de Gravas de río correspondientes al Primero (I), Segundo (II), Tercero (III) y Cuarto (IV) Trimestre de 2019, los cuales fueron presentados con una declaración así. el primer trimestre con una declaración de producción en cero (0), el segundo trimestre con cuatrocientos sesenta (460) m³, el tercer trimestre con tres mil ochocientos (3.800) y el cuarto trimestre con nueve mil ochocientos noventa y dos (9.892) m³, respectivamente, para un total de catorce mil cientos cincuenta y dos (14.152 m³). Así mismo, presentó los Formatos Básicos Minero -FBM- semestral 2019, junto con su respectivo plano. Documentación que fue aprobada mediante el Auto PARB No. 0151 del 2 de marzo de 2020, notificado por estado jurídico No. 0027 del día 3 de marzo de 2020, mediante radicado No 20201000543742 del 25 de junio de 2020 presento el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del primer (I) trimestre del 2020 en cero (0),

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER las solicitudes de prórrogas de la Autorización Temporal No. QAQ-09051, presentadas con radicado No. 20195500967412 del 28 de noviembre de 2019 y 20195500990052 del 30 de diciembre de 2019, al CONSORCIO VIAS Y EQUIPOS 2017, con NIT 900787617-6, así: la primera hasta el 30 de diciembre de 2019 y la segunda hasta el 30 de abril de 2020, para la explotación de VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO (23.818 m³), metros cúbicos, ya que es el monto que queda por extraer del volumen concedido en la Autorización Temporal No. QAQ-09051, según lo establecido en el Concepto técnico PARB No. 0241 de fecha 16 de abril de 2020, para el proyecto: MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN Y PAVIMENTACIÓN DE LA RED SECUNDARIA PARA LA CONECTIVIDAD REGIONAL EN EL PROGRAMA ESTRATÉGICO DE INFRAESTRUCTURA DE CONECTIVIDAD PARA SANTANDER ENMARCADO DENTRO DEL CONTRATO PLAN DE LA NACIÓN CON EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER CONPES 3775 DE 2013, “CORREDOR ESTRATÉGICO (GIRON – ZAPATOCA – SAN VICENTE – ALBANIA – TRONCAL DEL MAGDALENA MEDIO / LA RENTA – SAN VICENTE)”, de acuerdo con el objeto del contrato de obra pública No. 00003296 de fecha 20 de noviembre de 2014, y el contrato adicional No.6 y 7 del mismo, suscrito entre la GOBERNACIÓN DE SANTANDER y el Contratista el señor PEDRO CONTECHA CARRILLO, representante legal del CONSORCIO VIAS Y EQUIPOS 2017, por los motivos expuestos en este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación de la autorización temporal No. QAQ-09051, otorgada por la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA al CONSORCIO VIAS Y EQUIPOS 2017, identificada con NIT 900787617-6, por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

"POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QAQ-09051 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la sociedad **CONSORCIO VÍAS Y EQUIPOS 2017**, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. QAQ-09051, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. – Requerir al titular de la autorización temporal No. QAQ-09051, para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, allegue el Formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del primer (I) trimestre del 2020.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo segundo de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza del acto.

PARÁGRAFO. El presente acto deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del mismo; dentro de este término deberá procederse con la inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS, y a la alcaldía de SAN VICENTE DEL CHUCURI, para lo de su competencia. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas y a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento Minero de la Agencia Nacional de Minería –ANM- para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.-. Notifíquese el presente acto en forma personal al representante legal del CONSORCIO VIAS Y EQUIPOS 2017, beneficiario de la Autorización temporal No. QAQ-09051 y de no ser posible procédase mediante aviso.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas -.

ARTÍCULO OCTAVO. - Una vez cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente No. QAQ-09051.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: *Claudia Liliana Orozco Caicedo – Abogada*

Revisó: *Helmut Alexander Rojas Salazar – Coordinador*

Filtró: *Iliana Gómez – Abogada VSC*

VoBo: *Edwin Norberto Serrano – Coordinador GSC-ZN*



VSC-PARB- 066

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Bucaramanga, hace constar que la Resolución No. VSC -000626 del 08 de octubre del 2020, *“POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QAQ-09051 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”*, proferida dentro del Expediente No. QAQ-09051, fue notificada de manera electrónica a la señora ANGIE ARDILA FRANCO quien contaba con previa autorización del señor PEDRO CONTECHA CARRILLO, Representante Legal del CONSORCIO VÍAS Y EQUIPOS 2017, beneficiario de la Autorización temporal No. QAQ-09051, el día 24 DE MARZO DEL 2021 con constancia CNE-VCT-GIAM-00298 de fecha 24 de marzo del 2021.

Por lo que la precitada resolución quedó ejecutoriada y en firme el día 12 de abril del 2021, como quiera que no se interpuso recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bucaramanga, el Ocho (8) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

RICHARD DUVAN NAVAS ARIZA
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. (000249)

(18 de Febrero del 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA POR RENUNCIA LA LICENCIA DE
EXPLOTACIÓN No. 0283-68 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 15 de mayo de 2003, a través de la Resolución 1170-063, la EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA. -MINERCOL LTDA-, otorgó la Licencia de Explotación No. **0283-68** al señor MANUEL EDUARDO TORRES ESPINOZA, para la explotación técnica de un yacimiento de ARCILLA y CAOLÍN, en un área de 41 hectáreas, ubicado en jurisdicción del municipio de GÁMBITA, del departamento de Santander, por el término de diez (10) años, contados a partir del 20 de agosto de 2004, fecha en la que se inscribió en el Registro Minero Nacional – RMN -.

Mediante Concepto Técnico No. 0397 del 12 de septiembre de 2002, MINERCOL LTDA, aprobó el Programa de Trabajos e Inversiones – PTI -, el cual no cuenta con actualización y su vigencia fue desde el 19 de septiembre de 2002 hasta el 11 de mayo de 2010.

A través de Resolución N° 0253 del 06 abril de 2005, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS -, otorgo Licencia Ambiental para la Licencia de Explotación N° **0283-68**.

Por medio de Resolución DSM No. 0508 del 3 de julio de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional – RMN- el día 12 de febrero de 2008, se declaró perfeccionada la cesión total de derechos y obligaciones del señor MANUEL EDUARDO TORRES ESPINOZA dentro del título minero No.**0283-68**, a favor del señor MIGUEL EDUARDO TORRES BETANCOURT.

Mediante Resolución VCT No.04869 del 10 de diciembre de 2014, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 27 de febrero de 2017, se concedió la solicitud de prórroga de la Licencia de explotación No. 0283-68, al señor MIGUEL EDUARDO TORRES BETANCOURT, por el término de diez (10) años, contados a partir del 20 de agosto de 2014 hasta el 19 de agosto de 2024.

Según Informe de visita de Fiscalización PARB No. 0146 del 6 abril de 2016, se determinó que:

“(…)4.4 Actualmente no se desarrollan labores de explotación ni ninguna otra labor minera, debido al bajo pedido y al bajo precio de mineral en el mercado regional. La explotación lleva varios meses suspendidos... (…)

A través de Informe de visita de Fiscalización PARB No. 0102 del 11 mayo de 2017, se concluyó que:

“(…) Evaluada la información tanto de la preparación de la inspección de campo, como lo observado en la visita de fiscalización del día 25 de abril de 2017, en el momento de la inspección

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA POR RENUNCIA LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0283-68 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

no se encontró actividades mineras ni maquinarias sobre el área de la Licencia de Explotación.(...)

Según Informe de visita de Fiscalización PARB No. 0300 del 1 agosto de 2018, se determinó que:

“(...) En el recorrido por el título minero no se encontró afectaciones ambientales causadas por la actividad de explotación, la fecha de realización de la visita el título presenta una inactividad minera superior a dos años de acuerdo a lo señalado por quien atendió la visita (...)

Por medio de Informe de visita de Fiscalización PARB No. 0139 del 21 agosto de 2019, se concluyó que:

“(...) Como resultado de la visita efectuada se pudo constatar que el título minero se encuentra sin actividad minera, no se observó personal realizando trabajos de preparación, desarrollo no de explotación de mineral, ni trabajos de beneficio de mineral. (...)

A través de Informe de visita de Fiscalización PARB No. 051 del 25 febrero de 2020, se concluyó que:

“(...) Como resultado de la visita efectuada se pudo constatar que el título minero se encuentra Sin Actividad minera, no hallando personal realizando trabajos para preparación, desarrollo ni de explotación, así como tampoco beneficio de mineral... (...)

Mediante oficio bajo radicado No.20201000805872 del 30 de octubre de 2020, el señor MIGUEL EDUARDO TORRES BETANCOURT, titular de la Licencia de Explotación No.**0283-68**, presentó renuncia al título minero y suspensión de obligaciones.

Por medio de oficio bajo radicado No. 20201000854362 del 11 de noviembre de 2020, el señor MIGUEL EDUARDO TORRES BETANCOURT, titular de la Licencia de Explotación No.**0283-68**, presentó aclaración de la solicitud presentada mediante radicado No.20201000805872 del 30 de octubre de 2020, manifestando que: **“lo que se quiere es la RENUNCIA al título minero de licencia de explotación No. 0283-68”**.

Mediante los Autos PARB No. 0525 del 16 de julio de 2014, PARB No. 0739 del 14 de octubre del 2015, PARB No. 0381 del 5 de junio de 2017, PARB No. 0381 del 05 de junio del 2017, PARB No. 0931 del 02 de octubre del 2017, PARB No. 0769 del 27 de agosto de 2018, PARB No. 0903 del 08 de octubre del 2018, PARB No. 0008 del 11 de enero del 2019 y PARB No. 0229 del 08 de abril del 2020, notificados por estados PARB No 0066 del 6 de octubre del 2014, PARB No 0072 del 19 de octubre del 2015, PARB No 0038 del 13 de junio del 2017, PARB No. 0068 del 10 de octubre del 2017, PARB No. 0104 del 31 de agosto de 2018, PARB No. 0121 del 09 de octubre del 2018, PARB-0003 14 de enero del 2019 y PARB No. 0032 del 25 de junio del 2020 respectivamente, la Autoridad Minera requirió al titular minero para que allegara y/o realizara lo siguiente: *i) la Actualización del PTI, ii) la corrección de los Formatos Básicos Mineros Semestrales – FBM- 2011 y 2015, iii) los Formatos Básicos Mineros Semestrales 2017, 2018 Y 2019, iv) la corrección de los Formatos Básicos Mineros –FBM- Anuales 2013 y 2015, v) los Formatos Básicos Mineros –FBM- Anuales 2014, 2016, 2017 y 2018, junto con los planos de labores, vi) la corrección de los Formatos Básicos Mineros –FBM- Anuales 2013 y 2015, vii) los Formatos Básicos Mineros –FBM- Anuales 2014, 2016, 2017 y 2018, junto con los planos de labores, viii) la corrección de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de regalías correspondientes al cuarto (IV) Trimestre de 2013, cuarto (IV) Trimestre de 2014, Primero (I), Segundo (II), Tercero (III) y Cuarto (IV) Trimestre de 2015 y Primer (I) Trimestre de 2016, ix) los soportes de pago de regalías correspondientes al Segundo (II), Tercero (III) y Cuarto (IV) Trimestre de 2016, Primero (I), Segundo (II), Tercero (III) y Cuarto (IV) Trimestre de 2017, Primero (I), Segundo (II), Tercero (III) y Cuarto (IV) Trimestre de 2018, Primero (I), Segundo (II), Tercero (III) y Cuarto (IV) Trimestre de 2019, y Primero (I), Segundo (II) Trimestre de 2020 y Tercer (III) Trimestre de 2020, junto con Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, x) Implementara la señalización de los frentes de explotación inactivos, xi) realizara las cunetas perimetrales y zanjas de coronación en los dos frentes inactivos, xii) diseñara tanques desarenadores o piscinas de sedimentación, xiii) Publicara en el área de trabajo el Reglamento Interno de Trabajo y el Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial, xiv) estableciera un sistema completo y adecuado de señalización, xv) creara y diligenciara el libro de registro de producción diaria de los materiales explotados, xvi) estableciera en la mina un botiquín de primeros auxilios, xvii) diligenciara las actas de entrega de los elementos de protección personal a los trabajadores, ix) Elaborar y mantener un plano en el título minero donde se evidencien todas*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA POR RENUNCIA LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0283-68 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

las labores mineras existentes en el polígono, xviii) instalara señalización de todo tipo en el área del título y señalar con algún medio, xix) realizara adecuación geométrica de los frentes mineros y en especial realizar medidas para el frente que se encuentra inundado, xx) realizara obras de drenaje minero para los dos frentes en el título minero y xxi) acogerse a lo aprobado en el PTO o que presentara la modificación o ajuste al PTO.

A través de Concepto técnico PARB No. 0733 del 5 de noviembre de 2020, dentro de sus conclusiones se concluyó lo siguiente:

“(…)3.CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones de la Licencia de Explotación 0283-68, se concluye y recomienda:

3.1 Respecto al Estado y Vigencia de Título Minero

- *El título minero 0283-68, corresponde a una Licencia de Explotación, la cual se halla vigente hasta el 19/08/2024, cuenta con PTI aprobado (Sin actualizar) y con instrumento ambiental para el desarrollo de las actividades de la etapa de explotación. Para la fecha de elaborado el presente concepto, transcurre el año 17 de su vigencia, periodo comprendido entre el 20/08/2020 y el 19/08/2021.*

3.2 Respecto a Canon Superficial

- *Mediante Resolución No. 992233 de 07 de enero de 1997, en su artículo tercero, la cual fue modificada por la Resolución No. 992113 de 16/05/1997, se estableció como obligación pagar un canon por valor de \$573.350,00 Pesos M/Cte, el cual fue aprobado por medio de Concepto Técnico No. 397 de 12/09/2002, razón por la que se establece que el titular minero se halla al día en cuanto a esta obligación.*

3.3 Respecto a la Póliza Minero Ambiental.

- *Por tratarse de una Licencia de explotación no se generó la obligación de constituir póliza minero ambiental.*

3.4 Respecto al PTI/PTO

- *El título minero 0283-68, cuenta con PTI, aprobado mediante Concepto Técnico No. 397 de 12/09/2002, el cual se halla sin actualizar, lo cual ha sido requerido en reiteradas oportunidades por la autoridad minera sin que el titular haya acatado tales requerimientos. Se recomienda en pronunciamiento por parte del Grupo Jurídico.*
- *Con fundamento en el artículo 2 de la resolución 100 del 17/03/2020, y teniendo en cuenta que el titular minero no ha hecho entrega de la actualización del Plan de Trabajos e Inversiones- PTI, que le ha sido requerida en varias oportunidades por la Autoridad Minera, se hace necesario que junto con dicha actualización, presente el ajuste de los recursos y reservas, teniendo en cuenta la metodología y aspectos técnicos de la CRIRSCO y de las condiciones establecidas en el Estándar Colombiano de Recursos y Reservas ECRR.*

3.5 Respecto a Aspectos Ambientales.

- *Mediante Resolución RCA-00000253 de 06/04/2005, la Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS-, otorgó al titular, licencia ambiental para la explotación técnica de un yacimiento de arcillas y caolín, con las características técnicas establecidas en el numeral “2.4” del presente concepto técnico.*
- *Revisado el visor gráfico de la plataforma Anna Minería, no se evidencia que el título minero 0283-68, tenga superposiciones con zonas de restricciones mineras o ambientales.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA POR RENUNCIA LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0283-68 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

3.6 Respecto a Regalías.

- Se recomienda al Grupo Jurídico, requerir al titular minero, para que allegue el Formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, del trimestre III de 2020, el cual está en mora de ser allegados.
- El titular minero no dio cumplimiento al requerimiento hecho mediante Auto PARB-0568 del 31/08/2020, en el sentido de allegar los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, junto con los soportes pago, correspondientes a los Trimestres I, II de 2020. Con base en lo anterior y teniendo en cuenta que en las vistas de fiscalización se verificó que no hay actividad y por tanto no hubo producción, es procedente requerir solamente los formularios en mención, más no los soportes de pago.
- Persiste el incumplimiento por parte del titular minero en el sentido de allegar los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, que fueron requeridos de la siguiente manera:
 - Regalías del Trimestres IV-2013, requerida corrección por Auto PARB-739 de 14/10/2015
 - Regalías del Trimestres IV-2014, I, II de 2015, requeridas por Auto PARB-739 de 14/10/2015.
 - Regalías de los Trimestres III, IV de 2015 y I de 2016, requeridas por Auto PARB-381 del 05/06/2017.
 - Regalías de los trimestres II, III y IV de 2016, I, II, III y IV de 2017, I, II de 2018, requeridas por Auto PARB-903 de 08/10/2018.
 - Regalías de los trimestres III, IV de 2018, I, II, III, IV de 2019, requeridas por Auto PARB-0229 del 28/04/2020.
 - Regalías de los trimestres I, II de 2020, requeridas por Auto PARB-0568 del 31/08/2020

Se recomienda el pronunciamiento del Grupo Jurídico.

3.7 Respecto a Formatos Básicos Mineros

- Verificada la plataforma del SI MINERO, no se evidencia que el titular minero haya allegado los Formatos Básicos Mineros que le fueron requeridos por la autoridad minera, además en oficio allegado con radicado 20201000805872 del 21 de octubre de 2020, manifiesta no tener usuario y contraseña para ingresar a la plataforma Anna Minería. Lo adeudado en cuanto a FBM, se resume de la siguiente manera.
 - Formato Básico Minero Semestral 2011, requerida corrección mediante Auto PARB-381 de 05/06/2017.
 - Formato Básico Minero Semestral 2015, requerida corrección mediante Auto PARB-739 del 14/10/2015
 - Formato Básico Minero Semestral 2016, requerido por Auto PARB-381 de 05/06/2017.
 - Formatos Básicos Mineros Semestrales 2017 y 2018, requeridos por Auto PARB-903 de 08/10/2018.
 - Formato Básico Minero Semestral 2019
 - Formato Básico Minero Anual 2013, requerida corrección mediante Auto PARB-381 de 05/06/2017.
 - Formato Básico Minero Anual 2014, requerido mediante Auto PARB-903 de 08/10/2018.
 - Formato Básico Minero Anual 2015, requerida corrección mediante Auto PARB-381 de 05/06/2017
 - Formato Básico Minero Anual 2016, requerido mediante Auto PARB-931 de 02/10/2017
 - Formato Básico Minero Anual 2017, requerido mediante Auto PARB-903 de 08/10/2018
 - Formato Básico Minero Anual 2018, requerido mediante Auto PARB-568 del 31/08/2020
 - No se ha presentado el Formato Básico Minero Anual 2019.

Se recomienda el pronunciamiento del Grupo Jurídico.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA POR RENUNCIA LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0283-68 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

3.8 Respeto a Seguridad e Higiene Minera

- La visita más reciente al área del título minero se llevó a cabo el 20/02/2020, con base en el que se profirió el informe No 0051 del 25/02/2020, acogido por Auto PARB-0205 del 27 de marzo de 2020, donde no se establecieron medidas de seguridad y no se dejaron instrucciones de tipo técnico; sin embargo se detectaron “No Conformidades”, mencionadas en el numeral “2.7” del presente Concepto.
- Se recomienda el pronunciamiento por parte del Grupo Jurídico, teniendo en cuenta que aunque lo argumentos respecto a la inactividad del área, expuestos por el titular minero, mediante informe allegado con radicado 20201000805872 del 21 de octubre de 2020, son válidos para generar dicha situación, no se debe desconocer que esta lleva más de cuatro años, tal como lo evidencian los informes de vistas de fiscalización del 25 de abril de 2017 (Informe PARB-102 del 11/05/2017), visita del 25 de julio de 2018 (Informe PARB-0300 del 01/08/2018), visita del 14/08/2019 (Informe PARB-139 del 21/08/2019) y visita del 20/02/2020 (Informe PARB-051 del 25/02/2020), sin que el titular se hubiere pronunciado, aun cuando dichos actos administrativos fueron debidamente notificados y la ley le permitía en su momento hacer uso de la suspensión de actividades.

3.9 Respeto al RUCOM

- Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Licencia de Explotación 0283-68, **SI** se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

3.10 Respeto a Pago de Visitas de Fiscalización o Multas

- Revisado el expediente digital y la plataforma del SGD, no se evidencia que el título minero 0283-68, tenga deudas pendientes por concepto de pago de visitas de fiscalización o multas impuestas por la entidad.

3.11 Respeto a Trámites Pendientes y Alertas Tempranas

- Revisado el expediente digital y la plataforma del SGD, no se evidencia que hayan trámites pendientes por resolver por parte de la entidad.

3.12 Respeto al Plan de Contingencia COVID-19

Revisado el sistema de la plataforma SGD y el expediente digital, **no se evidencia** que el titular de la Licencia de Explotación 0283-68, haya allegado los protocolos de bioseguridad para COVID-19, que permita el desarrollo de las actividades de explotación y demás inherentes al desarrollo del proyecto minero en forma segura respecto a la pandemia presentada en la actualidad.

Se recomienda el pronunciamiento del Grupo Jurídico.

3.13 Respeto a la Renuncia del Título Minero y Suspensión de Obligaciones.

- Con base en la evaluación realizada en el presente concepto, de las obligaciones técnicas y económicas emanadas del título minero 0283-68, se considera desde el punto de vista técnico no procedente aceptar la renuncia al título minero 0283-68, realizada por el titular mediante oficio con radicado No 20201000805872 del 21 de octubre de 2020, ya que no se encuentra al día en las mismas. Se recomienda el pronunciamiento por parte del Grupo Jurídico.
- Respecto a la solicitud de suspensión de obligaciones allegada por el titular, también mediante oficio con radicado No 20201000805872 del 21 de octubre de 2020, se remite al Grupo Jurídico, para su pronunciamiento

3.14 Respeto al Análisis de Imágenes Satelitales

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA POR RENUNCIA LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0283-68 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- *Revisada la base de datos de imágenes satelitales del área de interés, desde el mes de mayo de 2018, hasta abril de 2020, se verificó que en el área del título minero 0283-68, no hay evidencia de la ejecución o desarrollo de nuevas labores mineras de explotación y los dos sectores que se observan en las imágenes satelitales sin vegetación, corresponden a los antiguos frentes de explotación, los cuales se hallan inactivos y abandonados, iniciando la recuperación de la cobertura vegetal como se observa en la fotografía de abril de 2020. Con base en lo anterior, se determina que continúan las mismas condiciones halladas en la visita de fiscalización del 20/02/2020.*

*Evaluadas las obligaciones de la Licencia de Explotación 0283-68, causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **No se encuentra al día.** (...)*

De la evaluación contenida en el concepto técnico PARB- PARB No. 0733 del 5 de noviembre de 2020, se concluyó que el titular minero, no ha presentado, los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al Tercer (III) Trimestre de 2020, así como tampoco se evidencia la presentación del Formato Básico Minero –FBM- Anual 2019, junto con el plano de labores.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

De la evaluación del expediente, se tiene que a través de oficio bajo radicado No.20201000805872 del 30 de octubre de 2020, el señor MIGUEL EDUARDO TORRES BETANCOURT, titular de la Licencia de Explotación No.0283-68, presentó renuncia al título minero y suspensión de obligaciones.

Posteriormente, por medio de oficio bajo radicado No. 20201000854362 del 11 de noviembre de 2020, el señor MIGUEL EDUARDO TORRES BETANCOURT, titular de la Licencia de Explotación No.**0283-68**, presentó aclaración de la solicitud presentada mediante radicado No.20201000805872 del 30 de octubre de 2020, manifestando que: *“lo que se quiere es **la RENUNCIA al título minero de licencia de explotación No. 0283-68**”*.

En tal sentido, es importante señalar que el artículo 23 del Decreto 2655 de 1988, dispone lo siguiente:

Artículo 23. Renuncia. *En cualquier tiempo el interesado podrá renunciar al título minero y retirar las maquinarias, equipos y elementos destinados a sus trabajos, dejando en normal estado de conservación las edificaciones y las instalaciones adheridas permanentemente al suelo y que no puedan retirarse in detrimento. Estas revertirán gratuitamente al Estado, cuando se trate de proyectos de gran minería.*

No obstante lo aquí dispuesto, si la renuncia al contra o de concesión se produjere pasados veinte (20) años desde el registro del título, operará la reversión de todos los bienes muebles e inmuebles en los términos del artículo 74 de este Código”

Así las cosas, teniendo en cuenta que no requiere el título minero estar al día en las obligaciones al momento de la solicitud para su aprobación y toda vez que no existe impedimento de orden legal, es del caso proceder con la aceptación de la mencionada renuncia del título en estudio, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del Decreto 2655 de 1988.

En el mismo sentido, toda vez en la presente solicitud se declara la terminación por renuncia, es procedente aclarar e informar que el artículo 74 del Decreto 2655 de 1988; expresa, que en los contratos de mediana minería y licencias de exploración o de explotación no operará la reversión de bienes.

Ahora bien, de conformidad con la evaluación realizada en el Concepto técnico PARB No. 0733 del 5 de noviembre de 2015, se tiene que el titular minero de la Licencia de Explotación No.**0283-68**, no presentó ni realizó lo siguiente: *i) la Actualización del PTI, ii) la corrección de los Formatos Básicos Mineros Semestrales –FBM- 2011 y 2015, iii) los Formatos Básicos Mineros Semestrales 2017, 2018 Y 2019, iv) la corrección de los Formatos Básicos Mineros –FBM- Anuales 2013 y 2015, v) los Formatos Básicos Mineros –FBM- Anuales 2014, 2016, 2017, 2018y 2019 junto con los planos de labores, vi) la corrección*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA POR RENUNCIA LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0283-68 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de los Formatos Básicos Mineros –FBM- Anuales 2013 y 2015, vii) los Formatos Básicos Mineros –FBM- Anuales 2014, 2016, 2017 y 2018, junto con los planos de labores, viii) la corrección de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de regalías correspondientes al cuarto (IV) Trimestre de 2013, cuarto (IV) Trimestre de 2014, Primero (I), Segundo (II), Tercero (III) y Cuarto (IV) Trimestre de 2015 y Primer IV) Trimestre de 2016, ix) los soportes de pago de regalías correspondientes al Segundo (II), Tercero (III) y Cuarto (IV) Trimestre de 2016, Primero (I), Segundo (II), Tercero (III) y Cuarto (IV) Trimestre de 2017, Primero (I), Segundo (II), Tercero (III) y Cuarto (IV) Trimestre de 2018, Primero (I), Segundo (II), Tercero (III) y Cuarto (IV) Trimestre de 2019, y Primero (I), Segundo (II) Trimestre de 2020, junto con Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, x) el Formulario para Declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al Tercer (III) Trimestre de 2020, xi) Implementara la señalización de los frentes de explotación inactivos, xii) realizara las cunetas perimetrales y zanjas de coronación en los dos frentes inactivos, xiii) diseñara tanques desarenadores o piscinas de sedimentación, xiv) Publicara en el área de trabajo el Reglamento Interno de Trabajo y el Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial, xv) estableciera un sistema completo y adecuado de señalización, xvi) creara y diligenciara el libro de registro de producción diaria de los materiales explotados, xvii) estableciera en la mina un botiquín de primeros auxilios, xviii) diligenciara las actas de entrega de los elementos de protección personal a los trabajadores, xix) Elaborar y mantener un plano en el título minero donde se evidencien todas las labores mineras existentes en el polígono, xx) instalara señalización de todo tipo en el área del título y señalar con algún medio, xxi) realizara adecuación geométrica de los frentes mineros y en especial realizar medidas para el frente que se encuentra inundado, xx) realizara obras de drenaje minero para los dos frentes en el título minero y xxii) acogerse a lo aprobado en el PTO o que presentara la modificación o ajuste al PTO.

Así las cosas , toda vez que el titular minero presentó renuncia a la referida Licencia de explotación y teniendo en cuenta que revisados los Informes de visitas de Fiscalización PARB No. 0146 del 6 abril de 2016, PARB No. 0102 del 11 mayo de 2017, PARB No. 0300 del 1 agosto de 2018, PARB No. 0139 del 21 agosto de 2019, PARB No. 051 del 25 febrero de 2020 y según lo concluido en el numeral 3.14 del Concepto técnico PARB No. 0733 del 5 de noviembre de 2020, en el área no se llevaron a cabo labores de explotación, solo se procederá a requerir en el presente proveído lo siguiente: i) la corrección de los Formatos Básicos Mineros Semestrales –FBM- 2011 y 2015, ii) los Formatos Básicos Mineros Semestrales 2017 y 2018, iii) la corrección de los Formatos Básicos Mineros –FBM- Anuales 2013 y 2015, iv) los Formatos Básicos Mineros –FBM- Anuales 2014, 2016, 2017, 2018 y 2019, junto con los planos de labores, v) la corrección de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de regalías correspondientes al cuarto (IV) Trimestre de 2013, cuarto (IV) Trimestre de 2014, Primero (I), Segundo (II), Tercero (III) y Cuarto (IV) Trimestre de 2015 y Primer IV) Trimestre de 2016, y vi) los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al Segundo (II), Tercero (III) y Cuarto (IV) Trimestre de 2016, Primero (I), Segundo (II), Tercero (III) y Cuarto (IV) Trimestre de 2017, Primero (I), Segundo (II), Tercero (III) y Cuarto (IV) Trimestre de 2018, Primero (I), Segundo (II), Tercero (III) y Cuarto (IV) Trimestre de 2019, y Primero (I), Segundo (II) Trimestre de 2020 y Tercer (III) Trimestre de 2020.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR la renuncia presentada por el titular de Licencia de Explotación No **0283-68**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN de la Licencia de Explotación No **0283-68**, cuyo titular es MIGUEL EDUARDO TORRES BETANCOURT, con número de identificación 80503274.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA POR RENUNCIA LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0283-68 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Parágrafo. - Se recuerda a la titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación No **0283-68**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar y así mismo.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a el titular de la licencia de explotación No.**0283-68**, para que allegue lo siguiente:

- i) la corrección de los Formatos Básicos Mineros Semestrales –FBM- 2011 y 2015,
- ii) los Formatos Básicos Mineros Semestrales 2017 y 2018,
- iii) la corrección de los Formatos Básicos Mineros –FBM- Anuales 2013 y 2015,
- iv) los Formatos Básicos Mineros –FBM- Anuales 2014, 2016, 2017, 2018 y 2019, junto con los planos de labores,
- v) la corrección de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de regalías correspondientes al cuarto,
- vi) Trimestre de 2013, cuarto (IV) Trimestre de 2014, Primero (I), Segundo (II), Tercero (III) y Cuarto (IV) Trimestre de 2015 y Primer IV) Trimestre de 2016,
- vii) los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al Segundo (II), Tercero (III) y Cuarto (IV) Trimestre de 2016, Primero (I), Segundo (II), Tercero (III) y Cuarto (IV) Trimestre de 2017, Primero (I), Segundo (II), Tercero (III) y Cuarto (IV) Trimestre de 2018, Primero (I), Segundo (II), Tercero (III) y Cuarto (IV) Trimestre de 2019, y Primero (I), Segundo (II) Trimestre de 2020 y Tercer (III) Trimestre de 2020,

Para lo cual se concede un término de treinta (30) días, a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO. -Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, al Municipio de Gambita, departamento de Santander. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. – Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

Parágrafo: Procédase con la desanotación del área de la Licencia de Explotación No. 0283-68, del Catastro Minero Nacional, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza de la presente resolución, la cual deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de esta resolución, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO SEXTO - Notifíquese la presente resolución personalmente al señor MIGUEL EDUARDO TORRES BETANCOURT, titular de la licencia de explotación No.**0283-68**, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra el artículo tercero de la presente resolución no procede recurso, contra los demás artículos procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

ARTÍCULO OCTAVO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA POR RENUNCIA LA LICENCIA DE
EXPLOTACIÓN No. 0283-68 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Proyectó: Ligia Margarita Ramirez Martinez – Abogado PARB-
Revisó: Luz Magaly Mendoza Flechas –Abogada-
Aprobó: Helmut Alexander Rojas Salazar –Coordinador-
V.o./B.o. Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador Zona Norte
Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC
Filtró: Jose Camilo Juvinao/ Abogado VSC*



VSC-PARB- 041

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Bucaramanga, hace constar que la Resolución No. VSC – 000249 del 18 de FEBRERO del 2021 *“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA POR RENUNCIA LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0283-68 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”*, proferida dentro del Expediente No. 0283-68, fue notificada personalmente al señor MIGUEL EDUARDO TORRES BETANCOURT, titular de la licencia de explotación No.0283-68, el día 16 de marzo del 2021.

Por lo que la precitada resolución quedó ejecutoriada y en firme el día 05 de abril del 2021, como quiera que no se interpuso recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa

Dada en Bucaramanga, el Dieciocho (18) de agosto del dos mil veintiuno (2021).

RICHARD DUVAN NAVAS ARIZA
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga

Elaboró: Linda Liseth Fuentes González

MIS7-P-004-F-004/V2

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000727) DE

(9 de Octubre del 2020)

“POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LLL-08033X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El día 21 de mayo de 2015, la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, otorgó el Contrato de Concesión No. **LLL-08033X** al señor LUIS ALBINO LEON SILVESTRE para la exploración técnica y explotación de un yacimiento de YESO (MIG), en jurisdicción del Municipio de VILLANUEVA, en el departamento de SANTANDER, en un área de 2,8173 hectáreas, con una duración total de treinta (30) años, contados a partir del 27 de Mayo de 2015, fecha en la que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por escrito radicado bajo el No. 20159040026982 del 14 de agosto de 2015, la señora ANA BELÉN ARDILA DE LEON, solicitó la subrogación del título No. **LLL-08033X**, atendiendo a que el señor LUIS ALBINO LEON SILVESTRE, falleció el **14 de mayo de 2015**. Para el efecto, aportó registro civil de defunción, copia de su cédula de ciudadanía y partida de matrimonio.

Mediante radicado No. 20159040030272 del 04 de septiembre de 2015, la señora ANA BELÉN ARDILA DE LEON, solicitó se tuviera en cuenta a JORGE LUIS, HERNANDO y DANIEL ANDRES LEON ARDILA dentro del proceso de subrogación de derechos y obligaciones, para lo cual aportó fotocopias de sus cédulas de ciudadanía, registros civiles de nacimiento y poderes.

A través Resolución No. 1590 de fecha 29 de abril de 2016¹, se resolvió negar a la señora ANA BELEN ARDILA DE LEON, la subrogación de derechos del Contrato de Concesión No. **LLL-08033X** y se concedió a JORGE LUIS, HERNANDO y DANIEL ANDRES LEON ARDILA, el término de un mes contado a partir de

¹ Ejecutoriada el 05 de agosto de 2016, conforme la Constancia de Ejecutoria vSC-PARB -00186

“POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LLL-08033X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

la notificación de dicho pronunciamiento con el fin de que manifiesten si es de su interés obtener subrogación del título Minero No. **LLL-08033X**, so pena de rechazar el trámite.

Finalmente, por medio de la Resolución VOT No. 000434 del 30 de Abril de 2018, se declaró desistido el trámite de subrogación de derechos presentado el día 7 de Julio de 2015 mediante radicado No. 20159040030273.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el contenido del expediente del Contrato de Concesión No.LLL-08033X, se encuentra que la Autoridad Minera está en oportunidad de pronunciarse sobre la terminación del título en mención, con fundamento en la muerte del señor LUIS ALBINO LEÓN SILVESTRE (Q.E.P.D.), en su calidad de titular en el contrato de la referencia.

En ese orden, sea lo primero verificar las causales de terminación del Contrato de Concesión, de conformidad con lo establecido en el Código de Minas - Ley 685 de 2001, para ello, se cita lo señalado en el artículo 111 de la mencionada norma:

“ARTÍCULO 111. MUERTE DEL CONCESIONARIO. *El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley. En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario.*

Durante el lapso de dos (2) años mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión.”

Así las cosas, a la fecha resultan relevantes los siguientes hechos:

- a)** Mediante Resolución No. 1590 de fecha 29 de abril de 2016, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 05 de agosto de 2016, se negó la solicitud de subrogación de los derechos derivados del Contrato de Concesión No.LLL-08033X presentada por la señora ANA BELÉN ARDILA DE LEÓN.
- b)** A través de la Resolución VOT No. 000434 del 30 de Abril de 2018, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 07 de septiembre de 2018, se declaró desistido el trámite de subrogación en lo correspondiente a los señores JORGE LUIS, HERNANDO y DANIEL ANDRES LEON ARDILA.
- c)** El señor LUIS ALBINO LEÓN SILVESTRE (Q.E.P.D.) falleció el día **14 de mayo de 2015**, por tanto, han transcurrido más de dos (2) años desde la muerte del titular, sin que se hubiese

“POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LLL-08033X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

presentado solicitud de subrogación de derechos diferente a la de la Señora ANA BELÉN ARDILA DE LEÓN, la cual se resolvió en debida forma.

En consecuencia, se procederá a dar por terminado el título minero de la referencia con fundamento en lo señalado en las normas que regulan la materia y los hechos que se encuentran probados en el expediente minero.

En cuanto a las obligaciones derivadas del título minero y según revisión del expediente, se ha establecido que a la fecha del fallecimiento del señor LUIS ALBINO LEÓN SILVESTRE (Q.E.P.D.) no se habían causado obligaciones económicas propias del Contrato de Concesión No.LLL-08033X que se encontraran pendientes de pago.

Aunado a lo anterior, frente a la póliza minero ambiental, la presentación del Programa de Trabajos y Obras –PTO, y los formatos básicos mineros, encuentra la autoridad minera que no existe mérito para imponer sanciones de ningún tipo, considerando que ante la no subrogación de los derechos y deberes del título No.LLL-08033X, y con ocasión a la terminación del título, no concurre la obligación de cumplir con los mismos, motivo por el cual no habrá lugar tampoco a requerimientos.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión **No. LLL-08033X**, suscrito por la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA con el señor **LUIS ALBINO LEÓN SILVESTRE (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 17.102.835 expedida en Bogotá D.C., por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, **ORDÉNESE** la liquidación del contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima primera del Contrato de Concesión **No. LLL-08033X**, previo recibo del área de objeto del contrato.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR al Grupo de Registro Minero Nacional para que proceda a la anotación de lo dispuesto en el artículo primero de este proveído, de conformidad con lo establecido en el Art. 334 de la Ley 685 del 2001. Igualmente procédase a desanotar el área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

PARÁGRAFO. Procédase con la desanotación del área del Contrato de Concesión **No. LLL-08033X**, del Catastro Minero Nacional, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza de la presente resolución, la cual deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de esta Resolución, a efectos de garantizar su divulgación.

“POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LLL-08033X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR copia del presente acto administrativo, al Grupo de Recursos Financieros de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes una vez notificado y ejecutoriado.

ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR copia del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional De Santander - CAS, y a la Alcaldía de Villanueva (Santander) para lo de su competencia, una vez notificado y ejecutoriado.

ARTÍCULO SEXTO.- NOTIFICAR personalmente a los herederos del titular del Contrato de Concesión **No. LLL-08033X**, de conformidad con lo previsto en la Ley 527 de 1999 y el Decreto 491 de 2020, y de no ser posible procédase mediante aviso.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas -.

ARTÍCULO OCTAVO.- Una vez cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente **No. LLL-08033X**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Proyectó: Karen Julieth Castro Flórez. Abogada PARB.
Revisó: Luz Magaly Mendoza Flechas. Abogada PARB.
Aprobó: Helmut Rojas Salazar, Coordinador PARB
Filtró: Marilyn Solano Caparrosa, Abogada GSC
VoBo: Edwin Serrano, Coordinador GSC ZN
Expediente: LLL-08033X*



VSC-PARB- 082

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Bucaramanga, hace constar que la Resolución No. VSC -000727 del 09 de octubre del 2020, *“POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LLL-08033X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”*, proferida dentro del Expediente No. LLL-08033X, fue notificada de manera electrónica a los señores; JORGE LUIS LEÓN ARDILA el día 21 de julio del 2021 con constancia CNE-VCT-GIAM-02728 de fecha del 02 de agosto del 2021, a HERNANDO LEÓN ARDILA el día 21 de julio del 2021 con constancia CNE-VCT-GIAM-02727 de fecha del 02 de agosto del 2021, y a DANIEL ANDRES LEÓN ARDILA el día 21 de julio del 2021 con constancia CNE-VCT-GIAM-02729 de fecha del 02 de agosto del 2021. Por otro lado, fue notificada por AVISO PAG WEB No. 020 fijado el 28 DE JULIO DEL 2021 y desfijado el 3 DE AGOSTO DEL 2021 a la señora ANA BELÉN ARDILA DE LEÓN, todos los anteriores en calidad de herederos del titular del Contrato de Concesión No. LLL-08033X, y finalmente, los herederos determinados e indeterminados fueron notificados mediante AVISO PAG WEB No. 001 fijado el 15 de febrero del 2021 y desfijado el 19 de febrero del 2021

Por lo que la precitada resolución quedó ejecutoriada y en firme el día 19 de agosto del 2021, como quiera que no se interpuso recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bucaramanga, el Veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

RICHARD DUVAN NAVAS ARIZA
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001249 DE

(25 SEPTIEMBRE 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 13131”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016 y 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante la Resolución No. 5-1543 del 22 de noviembre de 1991, el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, otorgó a los señores **HERMES ANTONIO PEREZ FLOREZ** y **JOSE VICTOR PEREZ VALENCIA**, identificados con las cédulas de ciudadanía números 5.539.131 y 2.096.602 respectivamente, la Licencia No. **13131** para la exploración técnica de un yacimiento de **MARMOL** ubicado en jurisdicción del municipio de **GUACA**, departamento de **SANTANDER**, con una extensión superficial de **400 Hectáreas**, por el término de dos (2) años, contados a partir del 29 de enero de 1992, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Carpeta principal 1 folios 17 - 20 y 26 expediente digital)

Por medio de la Resolución No. 992083 del 18 de julio de 1996, el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, otorgó a los señores **HERMES ANTONIO PEREZ FLOREZ** y **JOSE VICTOR PEREZ VALENCIA**, la Licencia No. **13131** para la explotación de un yacimiento de **MARMOL** ubicado en jurisdicción del municipio de **GUACA**, departamento de **SANTANDER**, con una extensión superficial de **100 Hectáreas**, por el término de Diez (10) años, contados a partir del 29 de noviembre de 2001, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Carpeta principal 1, folios 59 reverso - 60 expediente digital)

A través de la Resolución DSM No. 535 del 2 de mayo de 2006, inscrita en el Registro Minero Nacional el 20 de junio de 2008 (Carpeta principal 2, folios 288 - 292 reverso expediente digital)

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO:** - Excluir como titular de licencia de explotación No. 13131 al Señor **JOSE VICTOR PEREZ VALENCIA** por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.*

***ARTÍCULO SEGUNDO:** - Conceder el Derecho de Preferencia emanado de la licencia de explotación 13131, a favor de las siguientes personas, así:*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 13131”

A los señores HERMES ANTONIO PEREZ FLOREZ (...), ISOLINA PEREZ DE GERRERO (...), EVILA PEREZ FLOREZ (...) y ROSA EDILIA PEREZ FLOREZ (...), a cada uno el 8,33% de los derechos y obligaciones del título minero.

A los señores LUDIN BALLEEN PEREZ (...), AYAMINE BALLEEN PEREZ (...), DEICY BALLEEN PEREZ (...), GUSTAVO BALLEEN PEREZ (...) Y MARCOS BALLEEN PEREZ (...), a cada uno el 1,66% de los derechos y obligaciones del título minero, equivalente al total de 8,33% de la heredera TILCIA PEREZ FLOREZ.

A los señores JOSÉ ORLANDO PÉREZ FLÓREZ (...), JAIRO ALIRIO PÉREZ FLÓREZ (...), ANA OMAIRA PÉREZ FLÓREZ (...), NANCY NATIVIDAD PÉREZ FLÓREZ (...), a cada uno el 2,08% de los derechos y obligaciones del título minero, equivalente al total de 8,33% del heredero JOSE ANTONIO PEREZ FLOREZ.

El señor HERMES ANTONIO PEREZ FLOREZ, queda como titular del 58,33% de los derechos y obligaciones del título minero. (...).”

Mediante el Auto No. GTRB 0481 del 5 de noviembre de 2008¹ el Grupo de Trabajo Regional Bucaramanga del **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA –INGEOMINAS-**, resolvió: (Carpeta principal 2, folios 371 – 373 reverso expediente digital)

“(…) **1.** Una vez revisado el subcontrato de explotación del mineral de mármol presentado en acogimiento al Artículo 352 de la ley 685 de 2001, suscrito entre el titular del 58.33% del título minero 13131 señor **HERMES ANTONIO PEREZ FLOREZ**, y la Comercializadora **CHATEUX** (...), el mismo está conforme a los parámetros establecidos en el art. 27 de la ley 685 de 2001. (...).”

Por medio de la Resolución GTRB No. 096 del 1 de mayo del 2010², el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA –INGEOMINAS-**, resolvió: (Carpeta principal 3, folios 453 – 456 reverso expediente digital)

“(…) **ARTÍCULO PRIMERO. – SE DECLARA SURTIDO EL AVISO Y PERFECCIONADA** la cesión total de los derechos y obligaciones que tienen los cotitulares que relaciono a continuación en el título 13131 en las proporciones correspondientes así: las señoras EVILA PEREZ FLOREZ, ROSA EDILIA PEREZ FLOREZ e ISOLINA PEREZ DE GERRERO, el 25% a favor de la Sociedad **P H CONSTRUCTORES S A** identificada con NIT 900055965-3, (...), la señora LUDIN BALLEEN PEREZ el 1.67% a favor de la señora **LEIDY JOHANA ROJAS BALLEEN** (...), el señor HERMES ANTONIO PEREZ FLOREZ, el 58.33% a favor de la señora **BEATRIZ JAIMES VALENCIA** (...).”

Parágrafo. Por consiguiente, quedan como beneficiarios y responsables de los derechos y obligaciones derivadas del título minero ante INGEOMINAS así: la señora **BEATRIZ JAIMES VALENCIA** identificada con C.C. No. 27.918.998 de B/manga con el 58,33%, la Sociedad **PH CONSTRUCTORES S A**, con el 25,00%, los señores **JOSE ORLANDO PEREZ FLOREZ** con el 2.08%, **JAIRO ALIRIO PEREZ FLOREZ** con el 2.08%, **ANA OMAIRA PEREZ FLOREZ** con el 2.08%, **NANCY NATIVIDAD PEREZ FLOREZ** con el 2.08%, **AYAMINE BALLEEN PEREZ** con el 1.67%, **DEICY BALLEEN PEREZ** con el 1.67%, **GUSTAVO BALLEEN PEREZ** con el 1.67% , **MARCOS BALLEEN PEREZ** con el 1.67% y **LEYDY JOHANA ROJAS BALLEEN** con el 1.67% para un total de 100% (...).”

¹ Notificado por medio del Estado Jurídico GTRB-021 de fecha diciembre 09/8. (Folio 373 reverso).

² Notificada por medio del Edicto No. GTRB-068/10 fijado el 27 de julio de 2010 y desfijado el 2 de agosto de 2010. (Folio 493-494).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 13131”

Mediante el radicado No. 2010-428-0012482 del 16 de mayo de 2010, se allegó el oficio No. J17CMB-1342 del 30 de abril de 2010, a través del cual, el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bucaramanga, comunicó que se decretó el embargo y secuestro de los derechos de explotación minera que le puedan corresponder a la demandada **LUDIN BALLEEN PEREZ**, titular de la Licencia de Explotación No. **13131**. (Inscrito en el Registro Minero Nacional el 3 de agosto de 2010) (Carpeta principal 3 folio 483 - 484 expediente digital)

A través del escrito con radicado No. 201142800113361 del 28 de julio de 2011, la Autoridad Minera, emitió respuesta a múltiples inquietudes de algunos de los cotitulares de la Licencia de Explotación No. 13131, relacionada entre otros aspectos con las formalidades para realizar la solicitud de prórroga de la Licencia de Explotación No. 13131.

Con radicado No. 2011-428-002082-2 del 20 de septiembre de 2011 el señor **HERMES ANTONIO PEREZ FLOREZ** presentó ante la Autoridad Minera, la siguiente solicitud: (Carpeta principal 4, folios 605 y 606R expediente digital)

“(…) solicito a su despacho, una prórroga para presentar la documentación requerida en virtud del artículo 46 del decreto 2655 del año 1988, del código Minero.

Para la vigencia del título minero No. 13131, y la actualización del P.T.I. “Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión”.

RAZONES Y FUNDAMENTOS.

1.- Fundamento mi solicitud en base a que los demás titulares por preferencia no han colaborado con las inversiones que hay que realizar para cumplir el requisito.

2.- El topógrafo para dar cumplimiento con este requerimiento tiene que viajar a la Mina y por razones del invierno y desbordamiento de las vías ha sido imposible este informe. (...).”

Mediante escrito 2011-428-002734-2 del 23 de noviembre de 2011, los cotitulares **AYAMINE** y **MARCOS BALLEEN PEREZ**, manifestaron:

“Nosotros AYAMINE BALLEEN PEREZ y MARCO BALLEEN PEREZ, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, en calidad de cotitulares de la licencia de exploración Nro. 13131, nos acogemos al documento presentado el día 20 de septiembre de 2011, radicado con el número 2011-6-2301, aclarando que lo que aquí se solicita es prorrogación de título minero ya que la documentación requerida está en trámite, (...)” (Carpeta principal 4, folios 622R y 623R expediente digital)

A través del escrito con radicado No. 20139040004722 del 22 de marzo de 2013 (Oficio 0458), el Juzgado Séptimo Civil del Circuito dentro del proceso con radicado No. 6800131031007-2012-0246-00 (demandante **JAIME POVEDA DIAZ** – demandada **ISOLINA PEREZ DE GUERRERO**) comunicó:

“(…) dentro del proceso de la referencia se DECRETO EL EMBARGO Y SECUESTRO de los DERECHOS DE EXPLOTACIÓN según resolución 535 de 2 de mayo de 2006 del INSTITUTO GEOGRAFICO DE MINAS Y NERGIAS “INGEOMINAS” por medio del cual se le concede el derecho de preferencia en la licencia de explotación técnica de yacimientos de mármol No. 13131, ubicada en la jurisdicción de Guaca, Santander, con extensión superficial de 100 hectáreas. (...)” (Inscrito en el Registro Minero Nacional el 29 de abril de 2013)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 13131”

Mediante Resolución No. 4635 del 23 de octubre de 2013³, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, resolvió: (Carpeta principal 4 folios 683– 686 expediente digital)

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** – **Rechazar** la solicitud de prórroga de la LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 13131, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución. (...)”.*

Por medio del radicado No. 20139040035152 del 26 de noviembre de 2013, el señor **HERMES ANTONIO PEREZ FLOREZ**, titular de la Licencia de Explotación No. **13131**, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, contra la Resolución GTRB No. 4635 de 23 de octubre de 2013. (Carpeta principal 4, folios 697-699, expediente digital)

Mediante Resolución No. 001693 del 13 de agosto de 2015⁴, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

*“**ARTICULO PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** presentado por **LUDIN BALLEEN PEREZ** cotitular de la Licencia de Explotación No. **13131** y **LEIDY JOHANA ROJAS BALLEEN** en calidad de cesionario, frente al trámite de cesión del 1.67% de los derechos y obligaciones surtido y perfeccionado mediante Resolución GTRB No. 096 del 01 de Mayo del 2010, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.*

***ARTICULO SEGUNDO:** En firme la presente providencia, modifíquese la Resolución GTRB No. 096 del 01 de Mayo del 2010, de conformidad con aquí decidido. (...)”*

Mediante radicado No. 20179040016022 del 28 de junio de 2017 los señores Marcos Ballén Pérez y Ayamine Ballén Pérez, presentaron solicitud de derecho de preferencia respecto de la Licencia de Explotación No. 13131. (Expediente Digital)

Mediante concepto técnico emitido el 11 de marzo de 2020 por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, se concluyó:

*“(…) **4. CONCLUSIONES.***

- 4. 1 Una vez consultado el reporte gráfico de ANA MINERIA, se determinó que el área de la Licencia de Explotación No. 13131, presenta superposición total con ZONA DE PARAMO ALMORZADERO, zona no compatible de la minería de acuerdo al Art. 34 de la Ley 685 de 2.001, el titular no podrá adelantar actividades mineras.*
- 4. 2 Respecto de la superposición total con ZONA DE RESTRICCIÓN – INFORMATIVO – ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS – UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, es preciso señalar que dicha restricción es de carácter informativo, en caso de presentarse alguna declaración de la autoridad competente a este respecto, encontrándose vigente el área del título **N° 13131**, los titulares deberán adelantar los permisos necesarios ante la autoridad correspondiente.*
- 4. 3 Respecto de la superposición total con ZONA DE RESTRICCIÓN – INFORMATIVO– ZONAS MACROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, es preciso señalar que dicha restricción es de carácter informativo, en caso de presentarse alguna declaración de la autoridad competente a este respecto,*

³ Notificada por medio del Edicto PARB N° 016/2014 fijado el 25 de marzo de 2014 y desfijado el 31 de marzo de 2014. (Folio 710).

⁴ La Resolución No. 001693 del 13 de agosto de 2015, fue notificada por Aviso No. 7 del PAR BUCARAMANGA, fijado por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del 5 de abril de 2016 hasta el 11 de abril de 2016. (Expediente Digital).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 13131”

encontrándose vigente el área del título N° 13131, los titulares deberán adelantar los permisos necesarios ante la autoridad correspondiente. (...)

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. 13131**, se evidenció que se requiere pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia, respecto del recurso de reposición contra la Resolución No. 4635 del 23 de octubre de 2013, interpuesto el 26 de noviembre de 2013, mediante el escrito con radicado No. 20139040035152, el cual será resuelto en los siguientes términos:

1. ARGUMENTOS DEL RECURSO:

La parte recurrente manifiesta su inconformidad con la Resolución No. 4635 de 23 de octubre de 2013, de acuerdo con los siguientes argumentos que se sintetizan así:

*“(...) Amparado en la normatividad anterior, el señor **HERMES ANTONIO PEREZ FLOREZ**, presentó un oficio con radicado No. 2011-6-2301 de fecha 20 de septiembre de 2011. Solicitando se le concediera una prórroga de la licencia de explotación No. 13131, debido a que no contaba con toda la documentación requerida para la renovación de la misma”.*

“(...) el plazo para solicitar la prórroga era hasta el día 28 de septiembre de 2011, dos meses antes de la fecha de vigencia de la licencia del título minero No. 13131.”

*“(...) el señor **HERMES ANTONIO PEREZ FLOREZ**, cumplió con los requisitos exigidos por el decreto 2655 de 1998, art. 46, debido a que la solicitud de prórroga la presento (Sic) el día 20 de septiembre de 2011, es decir la presento (Sic) 2 meses 8 días antes del vencimiento de la licencia de explotación.”*

*“(...) desde la fecha de presentación de la solicitud de prórroga, hasta el día 23 de octubre de 2013, **INGEOMINAS**, no realizó ningún pronunciamiento, ni requerimiento, respecto de la solicitud, siendo su obligación brindar toda la información detallada a los titulares de licencia de explotación minera, para que se surtan todos los trámites adecuadamente. Razón por la cual, solicite (Sic) mediante oficio con radicado No. 2012-6-1208 de fecha 27 de abril de 2012. Se pronunciarán acerca de la solicitud de prórroga de la licencia de explotación, oficio que de una manera u otra, aclaro y complemento la solicitud presentada el día 20 de septiembre de 2011.*

“(...) porque razón, el ministerio de minas y energía, niega la solicitud de prórroga, cuando se cumplió con las exigencias del legislador, y se solicitó dentro del término oportuno la renovación de la licencia No. 13131. (...)

1. CONSIDERACIONES DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN:

Primer lugar, cabe precisar que el Código de Minas, aunque es la norma especial y de aplicación preferente en términos mineros para regular las relaciones jurídicas no establece el procedimiento para los recursos; por lo cual es procedente aplicar el artículo 297 del Código de Minas el cual reza:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)

Así las cosas, se procederá a evaluar el recurso presentado por señor **HERMES ANTONIO PEREZ FLOREZ** cotitular de la Licencia de Explotación **No. 13131**, contra la Resolución GTRB No. 4635 de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 13131”

23 de octubre de 2013, con base en lo establecido en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Sobre el particular el artículo 77 y 78 de la Ley 1437 de 2011, establecen:

“ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber”.

Por su parte el artículo 78 ibídem, señala:

“ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja”.*

En virtud de lo preceptuado, se encontró que el acto administrativo objeto del recurso de reposición⁵, fue notificado personalmente el 21 de noviembre de 2013 al señor **HERMES ANTONIO PEREZ FLOREZ** y el 25 de noviembre 2013 al señor **MARCOS BALLEEN PEREZ** en calidad de cotitulares, y el recurso fue presentado el 26 de noviembre de 2013 por el señor **HERMES ANTONIO PEREZ**, por lo que el recurso de reposición se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa, observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

Ahora bien, antes de pronunciarnos respecto a los argumentos del recurso, es necesario tener en cuenta que los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley le concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad, es entonces la de revisar la providencia, procurando tener la certeza de las decisiones y, por ende, el orden jurídico.

⁵ Notificada por medio del Edicto PARB N° 016/2014 fijado el 25 de marzo de 2014 y desfijado el 31 de marzo de 2014. (Folio 710).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 13131”

De conformidad con los argumentos esbozados por el recurrente, se procederá a absolver los mismos así:

Teniendo en cuenta el caso sub-examine es importante hacer alusión a lo preceptuado en el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, el cual señala:

“Artículo 46. PLAZO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION. Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio. La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación.

Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario, podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión.”

Ahora bien, mediante el escrito con radicado No. 2011-428-002082-2 del 20 de septiembre de 2011 el señor **HERMES ANTONIO PEREZ FLOREZ** en su calidad de cotitular de la Licencia de Explotación No. 13131, presentó ante la Autoridad Minera, la siguiente solicitud: (Carpeta principal 4, folios 605 y 606R expediente digital)

“(…) solicito a su despacho, una prórroga para presentar la documentación requerida en virtud del artículo 46 del decreto 2655 del año 1988, del código Minero.

Para la vigencia del título minero No. 13131, y la actualización del P.T.I. “Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión”.

RAZONES Y FUNDAMENTOS.

1.- Fundamento mi solicitud en base a que los demás titulares por preferencia no han colaborado con las inversiones que hay que realizar para cumplir el requisito.

2.- El topógrafo para dar cumplimiento con este requerimiento tiene que viajar a la Mina y por razones del invierno y desbordamiento de las vías ha sido imposible este informe. (...).”

Dado lo anterior, es de indicar que mediante la Resolución No. 4635 del 23 de octubre de 2013 objeto del recurso, la Autoridad Minera manifestó:

“Si bien es cierto, reposa en el expediente un documento radicado No. 2011-6-2301 (2011-428-002082-2) del 20 de Septiembre de 2011, suscrito por el señor HERMES ANTONIO PEREZ FLOREZ quien solicita “una prórroga para presenta la documentación requerida en virtud del Art. 46 del Decreto 2655 de 1998, para la vigencia del título minero”, en ningún momento se esta solicitando formalmente la prórroga del título minero haciendo uso del referido artículo 46 y los demás titulares en ningún momento manifestaron dentro del plazo legal respectivo la prórroga para la Licencia de Explotación. (...).”

Dado lo anterior para esta Vicepresidencia es evidente que la petición efectuada por el recurrente mediante escrito con radicado No. 2011-6-2301 (2011-428-002082-2) del 20 de septiembre de 2011, estaba encaminada específicamente a solicitar **una prórroga para presentar documentación**, a contrario sensu de lo señalado en el escrito del recurso cuando en éste manifiesta que se “...cumplió con los requisitos exigidos por el decreto 2655 de 1998...”, para presentar la prórroga de la Licencia

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 13131”

de Explotación No. 13131, aspectos que son completamente distintos dado a que la referida solicitud y lo que se infiere de su lectura, no se puede asimilar a una solicitud de prórroga para extender la vigencia del referido título minero.

Lo anterior, encuentra sustento cuando los cotitulares **AYAMINE** y **MARCOS BALLEEN PEREZ**, mediante escrito 2011-428-002734-2 del 23 de noviembre de 2011, con el ánimo de coadyuvar y subsanar las inconsistencias de la petición presentada por el señor **HERMES ANTONIO PEREZ FLOREZ**, manifestaron que “...en calidad de cotitulares de la licencia de exploración Nro. 13131, nos acogemos al documento presentado el día 20 de septiembre de 2011, radicado con el número 2011-6-2301, **aclarando que lo que aquí se solicita es prórroga de título minero...**”.

No obstante, lo anterior la referida aclaración fue presentada de manera extemporánea dado que el plazo feneció el 28 de septiembre de 2011 y a su vez no fue aclarada por quien originalmente presentó la solicitud objeto de controversia, que para el caso que nos ocupa debido ser el señor **HERMES ANTONIO PEREZ FLOREZ**.

- Por otra parte, respecto a lo indicado por el recurrente cuando manifiesta que la Autoridad Minera “no realizó ningún pronunciamiento, ni requerimiento, respecto de la solicitud, siendo su obligación brindar toda la información detallada a los titulares de licencia de explotación minera, para que se surtan todos los trámites adecuadamente”. Al respecto, conviene señalar lo siguiente:

Contrario a lo señalado por el recurrente, es de indicar que mediante el escrito con radicado No. 201142800113361 del 28 de julio de 2011, la Autoridad Minera, emitió respuesta a múltiples inquietudes de algunos de los cotitulares de la Licencia de Explotación No. 13131, relacionada entre otros aspectos con las formalidades para realizar la solicitud de prórroga de la Licencia de Explotación No. 13131, en los siguientes términos:

“(...) En atención a la solicitud de la referencia a través de la cual ustedes solicitan se le de respuesta a algunas inquietudes planteadas, comedidamente me permito dar respuesta a las mismas en el estricto orden planteado, en los siguientes términos:

1. **QUE SE NOS INFORME SI ALGUNO DE LOS TITULARES DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 13131 HA ADELANTADO TRAMITE ALGUNO PARA LA RENOVACIÓN DE LA RESPECTIVA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN?**

Revisado el expediente 13131 y el Catastro Minero Colombiano en los radicados recibidos no se observa oficio alguno a través del cual se solicite la prórroga de la licencia de explotación; únicamente hay un oficio con radicado No, 2011-428-001541-2 a través del cual se solicita prórroga para presentar el PTO.

2. **DE SER AFIRMATIVO LO ANTERIOR, SE NOS INFORME QUE TRAMITE SE SURTIO Y QUIEN LO ADELANTO, ESPECIFICANDO FECHAS DE RADICACIÓN DE DOCUMENTOS.**

No hay dentro del expediente esta clase de información como ya se anotó en la respuesta anterior.

3. **SE NOS BRINDE INFORMACIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS REQUISITOS QUE SE DEBEN PRESENTAR ANTE DICHA ENTIDAD, POR PARTE DE LOS TITULARES DEL TITULO MINERO No. 13131 PARA LA RENOVACIÓN DEL MISMO.**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988 norma bajo la cual fue otorgada la Licencia de Explotación 13131; la Licencia de Explotación tendrá una duración total de 10 años contados a partir del momento en que quede Inscrito en Registro Minero Nacional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 13131”

Así mismo la referida norma establece que "Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario, podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión."

De acuerdo con lo establecido anteriormente, para solicitar la prórroga del título minero, los titulares de manera conjunta deben solicitarla por escrito y dentro del término antes mencionado; teniendo en cuenta que la Licencia de Explotación fue inscrita en Registro Minero Nacional el día 29 de noviembre de 2001.

El titular, de acuerdo con lo establecido en el inciso final del artículo 46 del Decreto 2655 de 1988 decide si solicita la prórroga por un término igual al original, es decir 10 años más o hace uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión; que le daría derecho a seguir explotando por 20 años más.

En caso que el Titular decida optar por la prórroga por un término igual al inicial debe presentar la actualización del PTI de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 del Decreto 2655 de 1988 o si decide acogerse al mencionado derecho de preferencia debe presentar un PTO por toda la vida del proyecto en los términos del artículo 84 de la 685 de 2001 y tendría que seguir cumpliendo con sus obligaciones contractuales de acuerdo con las normas actuales del Código Minero.

4. SE NOS INFORME EL PLAZO EN EL QUE DEBEMOS PRESENTAR LA DOCUMENTACIÓN PARA LA RESPECTIVA RENOVACIÓN DEL TÍTULO MINERO 13131.

De acuerdo con lo señalado por el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988 el plazo para presentar la solicitud de prórroga con sus respectivos documentos, es dos (2) meses antes del vencimiento de la Licencia (Sic) de Explotación.

5. SE NOS INFORME SI EL TRAMITE PARA LA RENOVACIÓN DEL TÍTULO MINERO No. 13131 TIENE ALGUN VALOR Y ANTE QUIEN SE DEBE CANCELAR.

El trámite de solicitud de Prórroga de la Licencia de Explotación ante esta entidad no tiene costo alguno.

6. ¿DE PRESENTARSE LA DOCUMENTACIÓN PARA LA RENOVACIÓN DEL TÍTULO MINERO No. 13131 SOLO POR UNO DE LOS TITULARES, LA RENOVACIÓN SE HACE EXTENSIVA PARA LOS DEMAS TITULARES QUE NO LA SOLICITARON?

La solicitud de Prórroga de la Licencia de Explotación debe presentarse de manera conjunta por todos los titulares. (...)"

Dado lo anterior, esta Vicepresidencia no comparte los argumentos del recurrente frente a este punto, dado que la Autoridad Minera con suficiente ilustración respondió los interrogantes de algunos de los titulares frente al procedimiento a seguir para solicitar la prórroga del título minero objeto del presente acto administrativo.

- Por otra parte, y de manera independiente a los argumentos del recurso objeto del presente acto administrativo, es de indicar que mediante concepto técnico emitido el 11 de marzo de 2020, por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, se concluyó:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 13131”

“(…) 4. CONCLUSIONES.

4.1 *Una vez consultado el reporte gráfico de ANA MINERIA, se determinó que el área de la Licencia de Explotación No. 13131, presenta superposición total con ZONA DE PARAMO ALMORZADERO, zona no compatible de la minería de acuerdo al Art. 34 de la Ley 685 de 2.001, el titular no podrá adelantar actividades mineras. (…)*”

Sobre el particular, es importante traer a colación el contenido del artículo 173 de la Ley 1753 de 2015 que señala:

“(…) ARTÍCULO 173. PROTECCIÓN Y DELIMITACIÓN DE PÁRAMOS. En las áreas delimitadas como páramos no se podrán adelantar actividades agropecuarias ni de exploración o explotación de recursos naturales no renovables, ni construcción de refinerías de hidrocarburos. (…)”

En razón a lo anterior, los titulares deberán abstenerse de realizar actividades mineras en el área de la Licencia de Explotación **No. 13131**, debido a que se superpone totalmente con **ZONA DE PARAMO ALMORZADERO**.

En consecuencia y teniendo en cuenta los presupuestos facticos y jurídicos antes expuestos, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, procederá a confirmar la Resolución No. 4635 del 23 de octubre de 2013.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - NO REPONER la Resolución No. 4635 del 23 de octubre de 2013, proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 4635 del 23 de octubre de 2013, proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - En firme el presente acto administrativo remítase a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores/as **HERMES ANTONIO PEREZ FLOREZ** con cédula de ciudadanía No. 5.539.131, **ISOLINA PEREZ DE GERRERO** con cédula de ciudadanía No. 37.790.079, **EVILA PEREZ FLOREZ** con cédula de ciudadanía No. 37.810.545, **ROSA EDILIA PEREZ FLOREZ** con cédula de ciudadanía No. 28.164.088, **LUDIN BALLEEN PEREZ** con cédula de ciudadanía No. 37.838.842, **AYAMINE BALLEEN PEREZ** con cédula de ciudadanía No. 63.288.698, **DEICY BALLEEN PEREZ** con cédula de ciudadanía No. 63.279.117, **GUSTAVO BALLEEN PEREZ** con cédula de ciudadanía No. 91.228.128, **MARCOS BALLEEN PEREZ** con cédula de ciudadanía No. 91.230.007, **JOSÉ ORLANDO PÉREZ FLÓREZ** con cédula de ciudadanía No. 13.441.523, **JAIRO ALIRIO PÉREZ FLÓREZ** con cédula de ciudadanía No. 13.469.539, **ANA OMAIRA PÉREZ FLÓREZ** con cédula de ciudadanía No. 60.298.500, **NANCY NATIVIDAD PÉREZ FLÓREZ** con cédula de ciudadanía No. 60.329.388, en su calidad de titulares de la Licencia de Explotación No. **13131**, y como terceros interesados a la sociedad **PH CONSTRUCTORES S.A.** identificada con Nit. 900.055.965-3, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces y a los señores/as

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 13131”

BEATRIZ JAIMES VALENCIA, con cédula de ciudadanía No. 27.918.998, o en su defecto, procédase mediante edicto, de conformidad con el contenido del artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por entenderse agotada la actuación administrativa, de conformidad al artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Úrsula Celedon Calderón. / GEMTM-VCT PAR BUCARAMANGA.
Ing. Libardo Mauricio Lizarazo Ramirez. / GEMTM-VCT PAR BUCARAMANGA.
Revisó: Hugo Andrés Ovalle Hernández. /GEMTM-VCT.



VSC-PARB- 029

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Bucaramanga, hace constar que la Resolución No. VCT No. 001249 del 25 de septiembre del 2020, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 13131" proferida dentro del Expediente No. 13131, fue notificada mediante edicto PARB No. 001 fijado el 24 de febrero del 2021 y desfijado el 2 de marzo del 2021, a los señores HERMES ANTONIO PEREZ FLOREZ, ISOLINA PEREZ DE GERRERO, EVILA PEREZ FLOREZ, ROSA EDILIA PEREZ FLOREZ, LUDIN BALLE N PEREZ, AYAMINE BALLE N PEREZ, DEICY BALLE N PEREZ, GUSTAVO BALLE N PEREZ, MARCOS BALLE N PEREZ, JOSÉ ORLANDO PÉREZ FLÓREZ, JAIRO ALIRIO PÉREZ FLÓREZ, ANA OMAIRA PÉREZ FLÓREZ, NANCY NATIVIDAD PÉREZ FLÓREZ, SOCIEDAD PH CONSTRUCTORES S.A., BEATRIZ JAIMES VALENCIA.

Como quiera que contra la Resolución No. VCT No. 001249 del 25 de septiembre del 2020, no procede recurso alguno, se establece que la Resolución No. 4635 del 23 de octubre de 2013 y la Resolución No. VCT No. 001249 del 25 de septiembre del 2020, quedaron en firme el día 3 de marzo del 2021.

Dada en Bucaramanga, el catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RICHARD DUVAN NAVAS ARIZA
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga